

## LEY 5.711 (Pcia. de Catamarca)

S.F. del Valle de Catamarca, 24 de noviembre de 2021

B.O.: 30/11/21 (Cat.)

Provincia de Catamarca. [Ley Impositiva 5.686](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modifícase el art. 11 último párrafo de la Ley 5.686, que queda redactado de la siguiente manera:

“Los descuentos tendrán un tope de veinticinco por ciento (25%) en caso de concurrir dos o más beneficios en forma simultánea”.

**Art. 2** – Sustitúyase en los arts. 11 inc. 1, 16 y 51 de la Ley 5.686 la denominación “Administración General de Rentas” por la de “Dirección General de Rentas”.

**Art. 3** – Modifícase el art. 14 de la Ley 5.686 “Ley Impositiva ejercicio fiscal 2021”, en los códigos de actividad 101011, 101012, 101013, 101040, 101099, 476111 y 829909, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
101011	Matanza de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado de bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de carne	1,50%	1,50%	1,50%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
476111	Venta al por menor de libros	0,00%	0,00%	0,00%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
	Servicios empresariales n.c.p. para contribuyentes comprendidos en la Ley N° 4024	3,00%	3,00%	3,00%

**Art. 4** – Modifícase el art. 19 inc. 7 apart. 3 de la Ley 5.686, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. En los casos en que las operaciones precedentemente enunciadas en este artículo, sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Agencia de Recaudación Catamarca y Bolsas, Mercados, Cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la provincia de Catamarca, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten”.

**Art. 5** – Modifícase el art. 19 inc. 7, en el acápite “Contratos” en referencia a “Automotores”, pto. a), de la Ley 5.686, que queda redactado de la siguiente manera:

“a) Por la compra-venta de automotores usados	1,00%”.
---	---------

**Art. 6** – Modifícase el art. 20 inc. 3 de la Ley 5.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

3	<b>Boletos de Compraventa.</b>	
	1. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles.	1,80%
	2. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y que constituya la única propiedad para el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	0,00%
	-No supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 6.750.000) -Supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 6.750.000)	0.90%

**Art. 7** – Modifícase el art. 20 inc. 5 de la Ley 5.686, que queda redactado de la siguiente forma:

5	Dominio.	
	1- Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso.	1,80%
	2- Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y constituya la única propiedad para el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	0.00%
	-No supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 6.750.000)	0.90%
	-Supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 6.750.000)	2,00%
	3. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	1,00%
	4. La división de condominio	

**Art. 8** – Agréguese como inc. c) al art. 30 de la Ley 5.686 el siguiente texto:

“c) Por la registración de planos de mensura y planos de verificación de la subsistencia del estado parcelario (VESEP), sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)”.

**Art. 9** – Incorpórase el art. 38 bis bajo la denominación “Reparticiones dependientes del Ministerio de Minería”, con el siguiente texto:

“Artículo 38 bis – Por los servicios que presta el Ministerio de Minería y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>U.T.</b>
Por la solicitud de:	
a) Cateo y estaca mina	15.000
b) Minas vacantes	20.000
c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres.	9.000

”.

**Art. 10** – Suprímase el texto del inc. 1 del art. 45 de la Ley 5.686.

**Art. 11** – De forma.